



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1704 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con RUC. N° 20531639473, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00062221-2019, de fecha 28.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6357-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019, en el extremo del artículo 6° que la sancionó con una multa ascendente a 1.361 unidades impositivas tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 5.042¹ t., al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición, infringiendo lo dispuesto en el inciso 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El Expediente N° 1797-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante las Actas 004-N° 042500-1184 y 004-N° 042500-1185 (a fojas 14 y 15), se observa que el día 13.11.2017, a las 07:05 horas, en la localidad de Chimbote, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...) realizar la inspección a la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) constatando que recepciono de la cámara isotérmica de placa C2Q-912, con 219 cajas de pescado no apto para CHD/descarte según constata en la guía de remisión remitente 001-N°000935, Acta de descarte s/n y Control de recepción de materia prima s/n, las cuales son de fecha 11/11/2017 emitidas por la Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote con RUC 20445414086. (...) en el acta de descarte s/n se indica que a las 22:45 horas del día 11/11/2017 en recurso en mención fue determinado no apto, recurso que fue transportado en la cámara isotérmica de placa C2Q-912 con destino a la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. Asimismo indica que el recurso hidrobiológico anchoveta procede de las EP mi Jose y Mercedes con matrícula PT-03972-RM (210 cajas) y EP Ginger y Debbie con matrícula PS-29157-BM (9 cajas). Se realizó la trazabilidad de información de ingreso y salidas de cámaras isotérmicas de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos

¹ La cual se declaró inaplicable conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6357-2019-PRODUCE/DS-A, de fecha 17.09.2019.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Hidrobiológicos Chimbote mediante el acta de seguimiento N° 004-N° 042500-1331 de fecha 11/11/2017 levantada por inspector DSF-PA del Ministerio de la Producción, donde consta que la citada cámara isotérmica no ingresó, ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, esta información fue consignada en el acta de prevención de comisión de infracción 004-N°042500-1322, previo a la recepción del recurso anchoveta se comunico al representante de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. que la cámara isotérmica de placa C2Q-912 no ingresó, ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote (...)."

- 1.2 Mediante Guía de Remisión Remitente 001 N° 000935, de fecha 11.11.2017 (a fojas 8), se advierte que el trasportista que trasladaba las 219 cajas de pescado no apto para el CHD/Descarte es la recurrente, identificada con R.U.C. 20531639473, mediante la cámara isotérmica de placa C2Q-912.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 5155-2018-PRODUCE/DSF-PA (a fojas 201), notificada mediante acta de notificación y aviso N° 052170 (a fojas 200) con fecha 24.07.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante el Informe Final de Instrucción N° 02439-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ (a fojas 223 a 232), de fecha 21.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se indica que existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa, la cual habría infringido el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y sus modificatorias, el día 13.11.2017.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6357-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.361 UIT y con el decomiso de 5.042 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito de Registro N° 00062221-2019 presentado el 28.06.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6357-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que no se ha aplicado correctamente el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 en cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador. Invoca la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, señala que la administración tomó una fecha de cómputo errado, alega que fue notificada mediante Reporte de Ocurrencias *in situ*, por lo que no es correcto que la Dirección de Sanciones considere la fecha de notificación de cargos. Indica además que en el presente caso ha transcurrido un año y once meses de decurso del procedimiento, habiéndose excediendo el plazo de un año para ser sancionada incluyendo los tres meses de ampliación, vulnerando los principios de debido proceso y de tipicidad.

³ Notificado el 06.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2685-2018-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 042755.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8194-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004212 el día 18.06.2019 (a fojas 278 y 279).

- 2.2 Asimismo menciona que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, del ejercicio legítimo del poder, de responsabilidad, verdad material, impulso de oficio, privilegio de controles posteriores, de causalidad y señala que la administración ha sancionado en función de un medio probatorio único.

III CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".
- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Debemos precisar, que con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272⁶ que incorpora el artículo 237-A, que en su inciso primero estipula que: "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses **contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo**. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este" (El resaltado y subrayado es nuestro).
- b) Por otro lado, en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272⁷, se señala que: "para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un **plazo de un (1) año**, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite." (El resaltado y subrayado es nuestro).
- c) Asimismo, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018 publicada en el Diario Peruano el 28.12.2018 se amplía por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018.
- d) Por lo tanto, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 24.07.2018 con Notificación de Cargos N° 5155-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052170, y el 17.06.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 6357-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 18.06.2019.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de enero de 2019.

⁶ Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21.12.2016. Actualmente artículo 259° del TUO de la LPAG.

⁷ Actualmente contemplada en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG.

- e) En ese sentido, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Se debe mencionar que el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- b) Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 6357-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, emitida por la Dirección de Sanciones – PA, se sanciona a la recurrente con una multa ascendente a 1.361 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 5.042 t., por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, infringiendo lo dispuesto en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, quedando demostrado que no se ha contravenido la legalidad del procedimiento.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- d) Al respecto, de todo lo antes señalado se advierte que mediante las Actas 004-N° 042500-1184 y 004-N° 042500-1185 (a fojas 14 y 15), se observa que el día 13.11.2017, a las 07:05 horas, en la localidad de Chimbote, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...) realizar la inspección a la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) constatando que recepciono de la cámara isotérmica de placa C2Q-912, con 219 cajas de pescado no apto para CHD/descarte según constata en la guía de remisión remitente 001-N°000935, Acta de descarte s/n y Control de recepción de materia prima s/n, las cuales son de fecha 11/11/2017 emitidas por la Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote con RUC 20445414086. (...) en el acta de descarte s/n se indica que a las 22:45 horas del día 11/11/2017 en recurso en mención fue determinado no apto, recurso que fue transportado en la cámara isotérmica de placa C2Q-912 con destino a la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. Asimismo indica que el recurso hidrobiológico anchoveta procede de las EP mi Jose y Mercedes con matrícula PT-03972-RM (210 cajas) y EP Ginger y Debbie con matrícula PS-29157-BM (9 cajas). Se realizó la trazabilidad de información de ingreso y salidas de cámaras isotérmicas de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote mediante el acta de seguimiento N° 004-N° 042500-1331 de fecha 11/11/2017 levantada por

inspector DSF-PA del Ministerio de la Producción, donde consta que la citada cámara isotérmica no ingresó, ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote, esta información fue consignada en el acta de prevención de comisión de infracción 004-N°042500-1322, previo a la recepción del recurso anchoveta se comunico al representante de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. que la cámara isotérmica de placa C2Q-912 no ingresó, ni salió de la PPPP Asociación de Procesadores Artesanales de Productos Hidrobiológicos Chimbote (...)"

- e) Sobre el particular resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por si solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 13.11.2017 la recurrente al desarrollar la conducta detallada en las Actas 004-N° 042500-1184 y 004-N° 042500-1185, infringió el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- f) Por otro lado, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, se señala lo siguiente: *"el recurso anchoveta extraído por los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrá ser destinado al consumo humano directo y deberá ser debidamente estibado a granel o en cajas de hielo en una relación de dos (2) de pescado por una (1) de hielo"*.
- g) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo, en el numeral 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *"El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación"*.
- h) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *"El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación"*.
- i) Asimismo, a fojas 2 y 3 del expediente, obran 4 fotografías, en donde se observa lo siguiente: Fotografía N° 1 (Cámara isotérmica de placa C2Q-912, en la zona de recepción de materia prima de la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. para realizar la descarga de cubetas de pescado NO APTO para CHD/Descarte, según consta en la Guía de Remisión 001-N°000935), fotografía N° 2 (Recepción de pescado NO APTO para CHD/descarte según Guía de Remisión Remitente 001-N°000935, transportado por la de la cámara isotérmica de placa C2Q-912), fotografía N° 3 (Inspector de la DSF-PA del

Ministerio de la Producción, verificando La descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa C2Q-912), fotografía N° 4 (Evaluación físico sensorial al recurso hidrobiológico descargado de la cámara isotérmica de placa C2Q-912, realizado por el Inspector del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional (PVCAPAAAN) de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A.).

j) En ese orden de ideas, a fojas 1 del expediente, obra un CD conteniendo (2) vídeos en los cuales se observa, entre otras cosas, que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba almacenado en estado de descomposición.

k) Asimismo, de lo consignado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032250 (a fojas 5 del expediente) se desprende que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo.

l) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones inadecuadas.

m) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la comprobación de la información brindada al inspector por parte de la recurrente, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

n) Finalmente, en cuanto a que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, del ejercicio legítimo del poder, de responsabilidad, verdad material, impulso de oficio, privilegio de controles posteriores, de causalidad, se observa que la Resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargos y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó la administración, los cuales analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se advierte que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como se han observado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y los demás Principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 83) del artículo 134° del RGLP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 6357-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019 en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones